



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

f-139 C-2

**Radicación** 029-2016-00525  
**Proceso** Ejecutivo Singular  
**Demandante** C. R. Multifamiliar Alcalá P.H.  
**Demandado** Luis Eduardo Pastes  
**Auto Interloc.** No.1407

### MOTIVO DEL PROVEIDO

Resolver sobre la nulidad constitucional propuesta por el señor apoderado del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, basado en el art. 29 de la C.P., en cuanto que el debido proceso aplica para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, fundado también en el art.133 del C. General del Proceso.

### FUNDAMENTOS FACTICOS DEL SOLICITANTE

Aduce el actor que revisado el presente proceso ejecutivo promovido por la representante legal del Conjunto Multifamiliar Alcalá, propiedad horizontal, se aprecia que la parte probatoria se compone de documentos que han violado la normatividad sustancial y procesal en todos sus aspectos. En consecuencia, no podía ser viable para la actora adelantar un proceso poniendo en marcha el aparto judicial aprovechándose de ciertas circunstancias y que su apoderado siendo conecedor de ellas las oculta a la justicia, incurriendo de tal manera no solo en la violación del debido proceso, sino también la demandante en el delito de fraude procesal.

Indica que la ejecutante ha transgredido normas sustanciales y procedimentales, puesto que, conociendo del pago de las obligaciones a cargo del deudor, ha ocultado las pruebas consistentes en consignaciones realizadas a favor del Conjunto Residencial y además teniendo conocimiento del domicilio y residencia del demandado ocultó esa información, procediendo a solicitar su emplazamiento.

Agrega que su representado, es propietario del bien inmueble apartamento 401 del Bloque 13 del Conjunto Residencial Multifamiliar Alcalá, ubicado en la calle 63 No.1C5-90, y que, por tanto, el señor Luis Eduardo Pastes ha cumplido con su obligación de pagar las cuotas de administración del bien de su propiedad, las cuales relaciona desde marzo de 2017.



Que la representante legal del Condominio, era concedora de los pagos realizados pro el señor Pastes, pero por el contrario guardó silencio absoluto sobre los mismos.

Que el Banco AV Villas informa de los pagos ya que es obligatorio indicar en cada consignación a qué apartamento se destina la consignación, por lo que solo es observar cada una de ellas para verificar el *código Ref1 13401*, lo que indica que el pago es hacia el bloque 13 apartamento 401, procedimiento interno que conoce la administración.

De tal manera se cuestiona el proponente, el por qué querer cobrar una suma de dinero que estaba cancelada; por qué querer inducir en error judicial al funcionario y por qué querer continuar con el error al incorporar al expediente una certificación o estado de cuenta de fecha 13 de septiembre de 2019 con valores ya cancelados.

Así entonces, persiste la defensa en que la demandante a través de su Representante Legal, con los procedimientos empleados, indujo en error judicial tanto al Juzgado de origen como al de ejecución y que por tanto se viola el debido proceso.

Con fundamento en las alegaciones que obligan resumirse, pretende la parte demandada entre otras peticiones, que se declare la nulidad de todo lo actuado conforme al precepto del art. 29 de la Constitución Política, en cuanto que es *“nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso”* ya que, con la presentación de la demanda en julio de 2016 por parte de la administradora del Condominio, incorporó al expediente pruebas alejadas de la realidad, como las certificaciones de deuda con el fin de cobrar sumas no debidas, haciendo incurrir e induciendo en error al Juzgado de conocimiento. En consecuencia, solicita la terminación del proceso con la consabida imposición de condena en costas.

#### INTERVENCION DE LA CONTRAPARTE

Al descorrer el pertinente traslado, el apoderado de la demandante se pronunció indicando que no es procedente la nulidad impetrada por la defensa del demandado, toda vez que el art.133 del C. General del Proceso describe claramente las nulidades que pueden alegarse y dentro de estas no está la invocada.

Que la nulidad del art.29 de la C. P., es específica, que opera de pleno derecho referente a *“La prueba obtenida con violación del debido proceso”* pero en ningún momento se refiere al proceso como tal, ni a la interpretación del juzgador.

En conclusión, lo alegado como nulidad en el proceso, es improcedente, puesto que, los hechos mencionados no constituyen nulidad procesal ni constitucional y el



mecanismo para hacer valer los pagos, es en el traslado de la liquidación del crédito. Con fundamento en lo anterior estima el contradictor que no es procedente la nulidad solicitada.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con la fundamentación fáctica y jurídica esgrimida por el impulsor de la nulidad constitucional, corresponde al Despacho establecer si se configura vicio alguno que afecte la legalidad de la actuación y si en efecto esa supuesta falencia se materializa en este caso y que por tanto conlleve al arrasamiento de todo el desempeño jurisdiccional desplegado hasta el momento. Es preciso indicar que el Juzgado centrará el estudio y decisión en cuanto a la referida nulidad constitucional, puesto que el proponente alude de maneja general al art.133 del C. General del Proceso, sin indicar con presión la causal ni la actuación presuntamente viciada.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado lo siguiente: *“La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas...”* *“Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto explícito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de “protección” y de recuperación de los actos en apariencia nulos “mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema TI, Pág. 327), “ se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia...”*

Sobre el punto de la nulidad del art.29 superior, la Corte Constitucional, indicó: “ (...) Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art.29 de la Constitución, según



el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. (...)”<sup>1</sup>

Es claro que la afectación referida en la norma superior, es en cuanto al desconocimiento de los procedimientos para la obtención de la prueba, lo que para el caso concreto sería la certificación del estado de cuenta presentado por la demandante como sustento de las pretensiones dentro de la acción ejecutiva emprendida contra el señor Pastes y es precisamente la Ley 675 de 2001, la que en su artículo 29 permite establecer como título ejecutivo para el cobro de expensas comunes a cargo de los copropietarios de las unidades residenciales sujetas al régimen de propiedad horizontal, el certificado del estado de cuenta expedido por el administrador. Y en este caso así aconteció, tal y como se avizora en la foliatura del expediente, donde aparece el mentado certificado por la deuda a cargo del propietario Luis Eduardo Pastes, cuantificada para el momento de la expedición en \$2.806.677 que comprende cuotas de administración y demás expensas comunes, desde 01/04/2014 hasta 01/06 /2016.

Luego no se aprecia en dicha prueba documental, desconocimiento alguno de las formalidades legales para su obtención y aportación a la demanda, pues la misma se halla ajustada a derecho, cosa distinta es que el accionado no esté de acuerdo con su contenido, por cuanto según su entender con los pagos realizados, para la fecha de la ejecución se encontraría al día con las cuotas de administración, expensas comunes y demás conceptos con la copropiedad.

También resulta importante anotar que la acción ejecutiva se radicó en la oficina de reparto el 28 de julio de 2016; que sus pretensiones abarcan desde marzo de 2014 hasta junio de 2016, más las que se causaren sucesivamente hasta el pago total, y al analizar la primera consignación con efectos retroactivos por la suma de \$1.085.377, claramente se aprecia que esta data del *06 julio de 2018*, es decir, que se dio estando en curso el proceso ejecutivo, lo que significa que para el momento de la demanda el deudor sí estaba en mora y por tanto no puede alegar violación del debido proceso en cuanto al expedición del certificado de deuda de fecha 24 de junio de 2016, que sirvió de base para ejecución.

De otro lado y como quiera que el punto axial que atañe a la discusión, estriba en que el demandado considera que ha pagado las obligaciones demandadas y para ello aporta las correspondientes pruebas de las consignaciones, por tanto, el

---

<sup>1</sup> C- 491 de 1995



Juzgado en uso de la facultad de control de legalidad contenido en los artículos 42 y 132 del C. General del Proceso, ordenará a la parte demandante la actualización de la liquidación del crédito en la cual que incluyan todas las consignaciones reportadas por el demandado desde el mes de julio de 2018 hasta la fecha, pagos que han sido realizados extraprocesalmente y a voluntad del obligado.

Con fundamento en lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

1º. **NEGAR** el decreto de la nulidad constitucional formulada por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en precedencia.

2º. Ordenar a la parte demandante proceder con la actualización de la liquidación del crédito conforme a derecho, art.446 C.G. del P., en donde se reflejen todas las consignaciones acreditadas por el demandado relacionadas con el pago de cuotas de administración o expensas comunes y demás conceptos de la copropiedad Conjunto Residencial Multifamiliar Alcalá PH.

3º. Sin condena en costas. Art.365-8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se  
notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

*j.r.*



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

180

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 34-2011-00567  
Demandante: Banco WWB S.A.  
Demandado: Distriaceites Del Valle S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.1406

En atención al escrito allegado por la parte actora, el Despacho revisado el portal del Banco Agrario evidencia 01 depósitos judicial en el Juzgado de origen. Así las cosas, se,

**RESUELVE**

Oficiar al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta única (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

104

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 034-2011-00139  
Demandante: Coopserp  
Demandado: Fabiola Bernal  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.1405

ha pasado al Despacho le presente proceso, con constancia Secretarial del *Área de Depósitos Judiciales*, donde informan la imposibilidad de la transferencia o consignación de los dineros, puesto que se encuentran en la cuenta inactiva de este Juzgado, permitiendo solamente el pago de la forma tradicional. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

1.- Aclarar el numeral 1° del auto 1292 del 30 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que se proceda con el pago tradicional de los depósitos a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA con Nit.805.004.034-9

2.- Por intermedio del *Área de Depósitos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, comuníquese lo anterior al correo [julioalbertomontes@gmail.com](mailto:julioalbertomontes@gmail.com)

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

88

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 33-2018-00135  
Demandante: Coomunidad  
Demandado: Clemencia Rodríguez León  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.1404

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada, habiéndose revisado nuevamente el expediente y el portal del *Banco Agrario*, se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen del proceso, no existen depósitos pendientes de pago. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

Poner de conocimiento de la parte interesada que no existen títulos sobre los cuales deba ordenarse el pago. Así las cosas, no es procedente por sustracción de materia agendar cita para el retiro de órdenes de pago de títulos.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

165

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 033-2011-00041  
Demandante: Fundación WWB Colombia  
Demandado: Maria Fernanda Colonia y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.1403

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, habiéndose revisado el portal del *Banco Agrario*, se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen del proceso, no existen depósitos pendientes de pago. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

Poner de conocimiento de la parte interesada que no existen títulos sobre los cuales deba ordenarse el pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se notifica  
a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

149

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 32-2011-00880  
Demandante: Banco Coomeva S.A.  
Demandado: Geniar Architect S.A.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.1402

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por un total de \$70.435.533, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

2.- Poner de conocimiento de la parte interesada las respuestas del Banco de Occidente y Alianza Fiduciaria donde informan que no tienen vínculos con la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

95

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 026-2015-00721  
Demandante: Coop. Multi. 2000  
Demandado: Orlando de Jesús Morales  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.1401

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, habiéndose revisado el portal del *Banco Agrario*, se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen del proceso, no existen depósitos pendientes de pago. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

Por intermedio del *Área de Depósitos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ con c. de c. No.66.832.375

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002491407	8050304871	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 845.998,00
469030002504659	8050304871	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 845.998,00
469030002511099	8050304871	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 845.998,00
469030002518769	8050304871	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 845.998,00
469030002526527	8050304871	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 845.998,00
469030002536970	8050304871	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 845.998,00
469030002545715	8050304871	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 845.998,00

\$ 5.921.986,00

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

73

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 24-2018-00750  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: Sergi Luis Viloria Peñaloza  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.1400

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma está liquidando intereses de mora superiores a los permitidos por la ley, procederá a modificar en cuanto a los relacionados para el capital insoluto. En lo demás la liquidación se encuentra ajustada a derecho. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

- 1.- Modificar la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en lo que respecta a los intereses de mora para el capital insoluto de \$36.215.148,00, desde el 25/10/2018 al 30/09/2020 por la suma de \$ 17.698.946, para un total de \$ 53.914.094
- 2.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora respecto de los intereses correspondientes a las cuotas de armonización, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso, teniendo como total aprobado la suma de \$74.151.098

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

94

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 21-2019-00112  
Demandante: Banco Pichincha S.A.  
Demandado: Lina Marcela Ramos Sánchez y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.1399

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por un total de \$35.422.131, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

101

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 21-2018-00651  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Jose David Naicipia Jiménez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.1398

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por un total de \$81.573.971,59, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

73

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 17-2016-00418  
Demandante: Coop. Coogenesis  
Demandado: Jesús Elbar Dagua Ortiz y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.1397

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, habiéndose revisado el portal del *Banco Agrario*, se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen del proceso, no existen depósitos pendientes de pago. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

Poner de conocimiento de la parte interesada que no existen títulos sobre los cuales deba ordenarse el pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

175

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 16-2012-00013  
Demandante: Edificio Edmond Zaccour.  
Demandado: P.H. Industrias Ltda.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.1396

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, el Juzgado teniendo en cuenta que en el mismo se confiere poder para actuar a un profesional del derecho distinto al que venía actuando y por distinta administradora de la parte actora a la que inicio la demanda, esta Oficina judicial

**RESUELVE**

Requerir a la parte actora a fin de que allegue un certificado de representación actualizado, donde demuestre la calidad de la señora Martha Cecilia Castro Muñoz, para así dar paso a la solicitud de reconocer personería y la terminación del proceso

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

197

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 011-2014-01011  
Demandante: Bancoomeva  
Demandado: Rodrigo Augusto Muchos y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.1395

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito visible a folios 94-95 del presente cuaderno, por la suma de \$50.210.880 hasta el 31 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

98

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 009-2015-00860  
Demandante: Grupo Consultor Andino - cesionario.  
Demandado: Aura Rosa Vanegas de Solorza  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.1394

Ha pasado al Despacho el presente proceso junto con solicitud de desistimiento de las pretensiones. Así las cosas, se procura a correr traslado a la parte demandada de la mentada solicitud, como lo dispone el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

- 1- Córrese traslado a la solicitud de desistimiento de las pretensiones por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto, a la parte demandada, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.
- 2- Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

76

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 005-2010-00451  
Demandante: Coopeventas  
Demandado: Daniel Charry Mahecha y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.1393

En atención a la solicitud radicada por la parte actora, habiéndose revisado el portal del *Banco Agrario*, se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen del proceso, no existen depósitos pendientes de pago. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

Poner de conocimiento de la parte interesada que no existen títulos sobre los cuales deba ordenarse el pago.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**106**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 34-2013-00187  
Demandante: Yolanda Meneses Chávez  
Demandado: Rubiela Castillo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°1575

En atención al escrito anterior y por ser procedente la petición, el Juzgado;

**RESUELVE**

**RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada *YULANDY PULIDO GUTIERREZ*, identificada con c. de c. N°31.570.771 y T.P. 161.632 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Se le pone en conocimiento a la peticionaria que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, para tramitar su solicitud.

[apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

Lrt

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

227

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 33-2009-00679  
Demandante: Conjunto Residencial Multifamiliar La Arboleda P.H.  
Demandado: Jesús Antonio Alomia Alomia y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°1574

En atención al escrito anterior, y como quiera que es procedente la petición el  
Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR** oficio al **Municipio de Cali Subdirección de Catastro Municipal**, a fin de  
que se expida a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble  
distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-699089, con el fin de que sirva para su  
avalúo.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se  
notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

169

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 14-2017-00742  
Demandante: Conjunto Residencial Andalucía P.H.  
Demandado: Jhon Jaime Gómez Castillo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°1573

Como quiera que los bienes inmuebles embargados, aún no se encuentran secuestrados, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1º. **Requerir** al procurador judicial de la parte demandante para que se sirva acreditar en el proceso las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles embargados, cuya comisión aparece retirada del expediente desde el 19 de febrero de 2020.

2º. Cumplido lo anterior, se gestará lo pertinente al avalúo de los bienes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

132

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 07-2014-01057  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Wiesner Alfonso Osorio Ocampo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°1572

En atención a la solicitud anterior, allegada por la apoderada del ejecutante y como quiera que por auto 768 del 12 de marzo de 2020, se tramitó la petición, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DISPONER** que, por el Área de Comunicaciones y Notificaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se realice la reproducción del despacho comisorio No.06-026 del 13 de marzo de 2020, en el cual se decretó la diligencia de secuestro del vehículo de placas **BTO-752**, teniendo como apoderada a la profesional del derecho **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con c. de c. No.31.847.616 y T.P No.68.298 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

65

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 21-2019-00007  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Bernardo Sánchez Soto  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: N°1392

En atención a la solicitud anterior, y como quiera que es procedente la petición, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado BERNARDO SANCHEZ SOTO, identificado con c. de c. No.6.530.643, en el **BANCO FINANADINA S.A.** Límitese la medida hasta la suma de \$140.000.000. Librese el oficio respectivo. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

Se previene a la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá el responsable en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se  
notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

195

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 32-2008-987  
Demandante: Trust & Services S.A.S. – cesionario –  
Demandado: Carlos Ernesto Adams Suárez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: N°1391

En atención a la solicitud anterior, y como quiera que es procedente la petición, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado *CARLOS ERNESTO ADAMS SUAREZ*, identificado con c. de c. No.94.429.972, en las entidades mencionadas en el escrito que antecede. Límitese la medida hasta la suma de \$131.000.000. Librese el oficio respectivo. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

Se previene a la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá el responsable en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali* en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se  
notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**132**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 34-2015-00310  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Idgam Logistica Integral Sociedad Ltda.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: N°1390

En atención a la solicitud anterior, y como quiera que es procedente la petición, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga la entidad demandada *IDGAM LOGISTICA INTEGRAL SOCIEDAD*, con NIT 900.547.966-2, representada legalmente por *JORGE ENRIQUE GAMBOA BOLIVAR*, quien actúa como demandado identificado con c. de c. No.19.247.503, en el **BANCO FINANADINA S.A.** Límitese la medida hasta la suma de \$46.900.000. Librese el oficio respectivo. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

Se previene a la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá el responsable en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali* en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

Lrt



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se  
notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**74**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 28-2019-00347  
Demandante: Banco Coomeva S.A.  
Demandado: Alvaro Rengifo Parra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°1571

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.
- 2.- REQUERIR** al apoderado del actor a fin de que allegue la liquidación del crédito actualizada, en razón a que la presentada tiene fecha del 10 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

Lrt

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**103**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 05-2019-00685  
Demandante: Banco Coomeva S.A.  
Demandado: Jairo Andrés Peña Ramirez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°1570

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.
- 2.- **LIBRAR** oficio al **Municipio de Cali Subdirección de Catastro Municipal**, a fin de que se expida a costa de la parte actora, el Certificado Catastral de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No.370-872430 y 370-872537, con el fin de que sirvan para sus avalúos.
- 3.- Se informa a la solicitante que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, para diligenciar la entrega del oficio.

[apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Radicación: 05-2019-00685  
Demandante: Banco Coomeva S.A.  
Demandado: Jairo Andrés Peña Ramirez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°1570

104

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se  
notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

70

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 27-2019-00097  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Francisco Antonio Murillo Perea  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°1569

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.
- 2.- Correr traslado a la contraparte de la liquidación de crédito. Lo anterior de conformidad con el art.446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

Lrt



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

122

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 32-2019-00167  
Demandante: Rosa Elena Castaño de Guarnizo  
Demandado: María Amparo Parra Acevedo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°1568

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.
- 2.- Correr traslado a la contraparte de la liquidación de crédito obrante a folio 113-114. Lo anterior de conformidad con el art.446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

Lrt

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

47

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 32-2018-00690  
Demandante: Gases de Occidente S.A.  
Demandado: Juan Angel León Cárdenas  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°1567

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.
- 2.- Correr traslado a la contraparte de la liquidación de crédito. Lo anterior de conformidad con el art.446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

Lrt

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**36**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 06-2019-00757  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Fernando Alfonso Muñoz Lozada  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°1566

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

NOTIFÍQUESE,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

Lrt

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**43**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 32-2019-00665  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Financiamiento  
Demandado: Heyler Mosquera Buenaños  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°1565

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

NOTIFÍQUESE,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

Lrt

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

72

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 02-2019-00521  
Demandante: Conjunto Residencial Santa Sofía Pacará III Etapa  
Demandado: Manuel Vicente García  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°1564

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

Lrt



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

61

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 07-2019-00506  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Frazier Alex Mairongo Estupiñan  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°1563

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

Lrt

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

111

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 07-2018-00314  
Demandante: Sociedad Especial de Financiamiento Reponer S.A.  
Demandado: James Padilla Andrade  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°1562

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

Lrt



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**89**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 31-2017-00249  
Demandante: Banco Pichincha S.A.  
Demandado: Erick Alejandro Moreno Montalvo  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto sustanciación: N°1561

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

Lrt

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

83

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 33-2019-00774  
Demandante: Bancolombia S.A  
Demandado: Carlos Alfredo Gracia Delgado  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°1560

En atención a los escritos allegados y realizado el estudio pertinente a las solicitudes que anteceden y al encontrar que las mismas se ajustan a derecho, el Juzgado,

**RESUELVE**

1º. Aceptar la subrogación parcial de los derechos de crédito perseguidos en este proceso ejecutivo, de acuerdo con las manifestaciones que hacen los representantes legales de la parte demandante y subrogataria. En consecuencia se reconoce al **Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG**, como subrogatario parcial del crédito hasta por la suma de \$10.667.432, tal y como aparece documentado.

2º. Reconocer personería, amplia y suficiente al abogado *HUMBERTO ESCOBAR RIVERA*, portador de la T.P. No.17.267 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del subrogatario FNG, conforme al memorial poder anexo.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 27 de octubre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

Lrt



SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	11	2014	1011
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	81 C1		\$ 2.100.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	41, 44, 53, 57, 69, 78 C1		\$ 55.800,00
VR. ARANCEL JUDICIAL	39 C1		\$ 6.000,00
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO	129 C1		\$ 75.000,00
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	4 C2		\$ 190.820,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
<b>TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS</b>			<b>\$ 2.427.620,00</b>

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/C

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

AUTO DE TRAMITE No 1496

FECHA 26/octubre/2020

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley, el juzgado,

**RESUELVE**

**APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS

En Estado No 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-October-2020

La Secretaria